000531/2021

Comodoro Rivadavia, dieciséis de diciembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., J. E. c/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 531/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 167/21).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 08/09/21 (ID 418439), recurso de apelación contra la resolución dictada el 26/08/21 que dispuso: *"(…) que J. E. T., DNI X., titular del Grupo 10998 Orden 56 de P. O., abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, actualizable conforme lo establecido en el art. 25.4.1 de la Resolución Nº 8/15 de la Inspección General de Justicia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales"*

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. J. E. T. se fundó en el principio de prevención del daño y solicitó se ordene a la demanda la suspensión de los efectos derivados de los contratos de planes de Ahorro.

Dijo que como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, el precio de lista de la unidad sufrió un aumento considerable que impactó de lleno en el valor móvil a pagar. Que la verosimilitud surge de la relación de consumo y de la clara desnaturalización del sinalagma contractual ilegítimo, imprevisible, y que se ha vuelto leonino y confiscatorio, ante el incumplimiento del deber de información.

Respecto del peligro en la demora lo fundó en la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria aún demostrando su intención de seguir pagando de buena fe.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas de los planes de A. a las que se encontraban vigentes en el mes de abril de 2018.

**II.-** En su memorial (ID 435783) se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de A. para F. D. y como opera el sistema administrado en el país y los

graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan. Como primer agravio cuestiona la inobservancia de la Resolución N° 14/20 de la Inspección General de Justicia dictada para beneficiar a los adherentes suscriptores, dando continuidad al funcionamiento del sistema de A., cuyos efectos fueron prorrogados por las similares N° 38 y 51/20, 5 y 11/21.

Considera evidente la falta de verosimilitud del derecho invocada por la actora frente a la justa normativa dictada. No hay dudas que el supuesto y cuestionado indicio de buen derecho que a criterio de la juez de grado hizo procedente la cautelar, hoy no existe.

Como segundo agravio expone la necesaria acreditación del peligro irreparable en el caso de la medida cautelar innovativa otorgada, que en el caso considera no comprobado con el grado que requiere la ley, un daño actual, concreto e irreparable, por lo que la medida decretada carece del presupuesto esencial para su admisibilidad.

El tercer agravio lo fundamenta en la ausencia de análisis del contrato de plan de A., destacando que no es su parte quien fija los valores de los bienes, que las cuotas son una lógica derivación de dichos valores de venta al público sugeridos por los proveedores, que la medida perjudica a todos los habitantes del país que integran el grupo, que no resulta aceptable y viable que en un plan de A. o cualquier otro contrato en el que existen prestaciones dinerarias como principal

obligación de una de las partes, queden circunscriptas a los ingresos de los contratantes y obligados al pago.

Afirma que la fundamentación de la medida es aparente y su conclusión dogmática, lo que impide tenerla como una derivación razonada del derecho vigente.

En el cuarto agravio expone sobre el cumplimiento de la medida cautelar, incumplimiento de la normativa aplicable y condiciones generales aprobadas por la autoridad de contralor.

Critica la falta de análisis en profundidad del contrato de plan de A. y el directo incumplimiento de las condiciones generales y la normativa aplicable que implica la medida, quedando su parte expuesta a cuestionamientos por parte de la autoridad controlante. Refiere sobre el valor móvil bien tipo y forma de adquisición de los mismos en estos contratos.

En su quinto agravio cuestiona sobre la falta de análisis de los requisitos generales de toda medida cautelar, en especial el peligro irreparable propio de la medida innovativa.

En cuanto a la verosimilitud del derecho entiende que no se emitió ninguna consideración acerca de su presunta antijuridicidad y se fundó el decisorio en la teoría de la imprevisión. La readecuación de las cuotas es impracticable conforme la naturaleza del contrato de A..

Considera que no se encuentra acreditado este requisito tornándose nula la medida e imponiéndose su inmediata revocación.

Respecto del peligro en la demora alega que tampoco está configurado en virtud del diferimiento de pago y en la necesidad de agotar instancias de conciliación previo a iniciar ejecuciones o secuestros prendarios, conforme resoluciones dictadas. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante ID 445141, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace el recurso interpuesto.

**III.-** Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión y cupón de pago electrónico febrero/21 que la actora suscribió un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de agosto de 2018, plan 100%.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con el contrato de adhesión y único cupón de pago que acompaña que existe un incremento en el valor móvil y consecuentemente en el monto de la cuota a abonar.

Si bien la accionante expone sobre el aumento del dólar en el país a partir del año 2018 que impactó en los precios del plan de A., y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad la desnaturalización del sinalagma contractual que invoca y que el mismo se haya vuelto leonino y confiscatorio, que se agrave ante el incumplimiento del deber de información.

Ha de destacarse también, que si bien es un

hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de A., la actora suscribió el plan en el mes de agosto/18, que en febrero/21 pagaba la cuota 31, cumpliendo mensualmente sus pagos y cuestionando la onerosidad recién en el mes de julio/21 (36 cuotas pagas, 16 licitadas, 19 anticipadas y 14 pendientes de pago), con las cuotas al día.

A mayor argumento hacemos notar que resulta injustificado retrotraer el valor de una cuota a abril/18, cuando aún la actora ni siquiera había contratado el plan de A..

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder la unidad adjudicada.

No hemos de olvidar, tal como señala la recurrente, que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de A., a diferir la alícuota y las cargas administrativas. Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de

pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada. **IV.-** Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22. A los F. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 08/09/21 (ID 418439) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 26/08/2021 que admite la medida cautelar innovativa.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor

de la Dra. Cinthia Lorena Báez y Dr. Gunter Martín Wassermann, conjuntamente en ocho (8) jus y por su labor en esta instancia al Dr. Gunter Martín Wassermann en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. Karina Alejandra Castillo en tres (3) jus. En

todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 139 AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**